

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad a la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad a la expresada fecha, serán sobreesidos, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.º Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de

Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que a continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobaña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alcobendas.

Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.
Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Majadahonda.
Molinos (Los)
Navalagamella.
Pardo (El)
Robledo de Chavela.
Rozas (Las)
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 5

Distrito de Buenavista.

Día 6

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.

Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 7

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Gargasta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madareos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.

Patones.
 Pinilla del Valle.
 Piñuécar.
 Prádena del Rincón.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Rascafría.
 Redueña.
 Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 Serna (La)
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Vellón (El)
 Venturada.
 Villavieja.
 Cadalso.
 Cenicientos.
 Navas del Rey.
 Pelayos.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Villa del Prado.

Día 8

Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villacanejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Día 9.

Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 10

Distritos del Congreso y Palacio.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito del Hospital.

Día 13

Distrito de la Latina.

Día 14

Distrito de la Inclusa.

Día 15

Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Día 17

Ajalvir.
 Alcalá de Henares.
 Algete.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.

Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Paracuellos de Jarama.
 Pezuela de las Torres.
 Pozuelo del Rey.
 Rivas de Jarama.
 Ribatejada.
 San Fernando.
 Santorcaz.
 Santos de la Humosa.
 Torrejón de Ardoz.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdeterres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Día 18

Alcobendas.
 Becerril de la Sierra.
 Boalo (El)
 Colmenar Viejo.
 Chamartín.
 Chozas de la Sierra.
 Fuencarral.
 Guadalix.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Molar (El)
 Moralzazal.
 Navacerrada.
 Pedrezuela.
 San Agustín.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.
 Alpedrete.
 Aravaca.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Colmenar del Arroyo.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Escorial.
 Fresnedillas.
 Galapagar.
 Guadarrama.
 Molinos (Los)
 Majadahonda.
 Navalagamella.
 Pardo (El)
 Rozas (Las)
 Robledo de Chavela.
 San Lorenzo.
 Santa María de la Alameda.
 Valdemaqueda.
 Torrelodones.
 Valdemorillo.
 Villanueva del Pardillo.
 Zarzalejo.

Día 19

Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.

Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villacanejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Día 20

Alcorcón.
 Batres.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Getafe.
 Griñón.
 Humanes.
 Leganés.
 Moraleja de Enmedio.
 Móstoles.
 Parla.
 Pinto.
 San Martín de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Valdemoro.
 Villaverde.

Día 21

Alamo (El)
 Aldea del Fresno.
 Arroyomolinos.
 Boadilla del Monte.
 Brunete.
 Chapinería.
 Navalcarnero.
 Pozuelo de Alarcón.
 Quijorna.
 Sevilla la Nueva.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odón.
 Cadalso.
 Cenicientos.
 Navas del Rey.
 Pelayos.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Villa del Prado.

Día 22

Aceveda (La)
 Alameda del Valle.
 Berruero (El)
 Berzosa.
 Braojos.
 Buitrago.
 Bustarviejo.
 Cabanillas de la Sierra.
 Cabrera (La)
 Canencia.
 Cervera de Buitrago.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascozes.
 Hiruela (La)
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Montejo de la Sierra.
 Manjirón.
 Navalafuente.
 Navarredonda.
 Navas de Buitrago.
 Oteruelo del Valle.

Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla del Valle.
 Piñuécar.
 Prádena del Rincón.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Rascafría.
 Redueña.
 Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 Serna (La)
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Vellón (El)
 Venturada.
 Villavieja.

Día 23

Distrito de Buenavista.

Día 24

Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 25

Distritos de Palacio y Congreso.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito del Hospital.

Día 28

Distrito de la Latina.

Día 29

Distrito de la Inclusa.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Convocatoria á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la Sección de Cirugía del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.

Esta Diputación provincial ha acordado proveer por oposición dos plazas de Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, dotados con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Son estas plazas, según el reglamento vigente, de las que sirven para ingresar en el Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Los que las ocupen ascenderán por riguroso orden de escalafón en las vacantes que en dicho Cuerpo ocurran por defunción, jubilación ó aumento del personal del mismo.

2.ª Los servicios que deberán prestar estos Profesores son los determinados en los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 33 y 34 del reglamento vigente que se ocupan de los Profesores, además de los siguientes:

Primero. Practicar los reconocimientos de quintos; y

Segundo. Desempeñar los servicios accidentales que les encomiende la Excelentísima Diputación ó el Sr. Decano.

3.ª Los requisitos indispensables para tomar parte en la oposición á dichas plazas son:

Primero. Ser español.

Segundo. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por algunas de las

Universidades literarias de la Nación; y Tercero. Acreditar buena conducta moral.

4.º Los aspirantes á estas plazas presentarán en el improrrogable término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid*, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los títulos profesionales médicos de los interesados o del testimonio de dichos títulos, autorizado por un Notario, de la fe de bautismo, certificación de buena conducta moral debidamente legalizadas, si proceden de fuera del territorio de esta Audiencia, y por último, una relación justificada de los méritos y servicios.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura, nombrado por la Excm. Diputación y compuesto de siete Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico provincial. Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo, ejercerá funciones de Secretario el más moderno, teniendo todos los Profesores del Tribunal voz y voto en las deliberaciones.

6.º Primero. En la primera sesión que el Tribunal celebre, con asistencia de los opositores, se sortearán estos y se constituirán las trincas ó bincas que el número de opositores permita.

Segundo. Los ejercicios de oposición serán cuatro, según se detalla en los párrafos siguientes.

Tercero. El primer ejercicio consistirá en responder á seis preguntas durante una hora como tiempo máximo. De estas seis preguntas, tres serán relativas á cuestiones de patología y clínica quirúrgica y las otras tres versarán sobre puntos ó conceptos generales de las ciencias médicas. El Tribunal depositará en dos bombos, uno para cada clase de preguntas, diez papeletas, cuando menos, por cada opositor, procurando formular las preguntas con claridad.

Cuarto. El segundo ejercicio consistirá en una disertación escrita, durante cinco horas, sobre un punto general de Cirugía.

Los opositores estarán incomunicados y sin libros ni apuntes. Para verificar el sorteo del punto sobre el cual haya de versar la disertación, se depositarán previamente en un bombo tantas papeletas como jueces compongan el Tribunal. Terminado el ejercicio se entregarán las Memorias, dentro de un sobre cerrado y firmado, al Secretario del Tribunal, y en las sesiones siguientes se dará lectura pública por los interesados de sus respectivas Memorias.

Quinto. El tercer ejercicio consistirá en el examen de un enfermo de la sección y exposición de su historia clínica, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. El enfermo será elegido por sorteo entre los de la sección, y el opositor actuante podrá examinarlo durante media hora, auxiliándose con los instrumentos de exploración que pida, y expondrá su historia durante una hora como tiempo máximo. Los contrincantes podrán examinar al enfermo durante un cuarto de hora cada uno, si son dos, y durante media hora si fuese uno solo. El actuante dispondrá para la réplica de cada uno de los contrincantes de un tiempo igual al empleado por cada uno de ellos.

Sexto. El cuarto ejercicio consistirá en

la práctica de una operación sacada á la suerte, describiendo antes de practicarla, la región, las indicaciones y contraindicaciones de la operación, sus métodos y procedimientos, razonamientos del que se elija, apósito y curas consecutivas.

Los opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada en los días que les corresponda actuar en los diferentes ejercicios, así como en el sorteo de las trincas ó bincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, y por lo tanto serán excluidos por el Tribunal.

7.º El Tribunal anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día en el que haya de comenzar el primer ejercicio.

8.º Al día siguiente de terminados los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá en sesión secreta á la calificación de los mismos, teniendo en consideración para ello, aunque en segundo término, la relación justificada de los méritos literarios y servicios profesionales de cada opositor, y muy principalmente la censura, que por puntos ó cualquiera otro medio que adopte el Tribunal haya obtenido en cada uno de los ejercicios, á fin de poder designar los que bajo estos diferentes puntos de vista considere el Tribunal dignos de figurar en la propuesta.

9.º Inmediatamente después de hecha la calificación, se constituirá el Tribunal en sesión pública para dar lectura de la elección hecha por el mismo en votación secreta, y en vista de la calificación de los ejercicios del individuo que haya merecido figurar en la propuesta unipersonal, que ha de elevarse después á la Excelentísima Diputación, expresándose en dicha acta si la elección ha sido por unanimidad ó por mayoría de votos, conteniendo solamente la propuesta los nombres de los que merezcan obtener las plazas.

Al elevar á la Diputación dicha propuesta, remitirá el Tribunal también el expediente original de las oposiciones.

10. El Tribunal elevará á la Excelentísima Diputación una propuesta unipersonal, no haciendo objeto de calificación ninguna al resto de los opositores, que no adquieren por sus ejercicios ningún derecho á ingresar en el Cuerpo Médico.

11. Los opositores propuestos por el Tribunal serán nombrados por la Excelentísima Diputación Profesores de la Sección de Cirugía del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, expidiéndoles las correspondientes credenciales y los títulos.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—Es copia.—El Vicepresidente, A. Rosa.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las

Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y BOLETÍN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la calidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta

Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.ª, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1.545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del

citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les coavenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al

fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se considerarán necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1887, 1888 y 1889. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.º y 2.º; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteaible á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, aten-

dida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible el día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sanchez.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último á las amas de la provincia de Madrid, que tengan expositos de esta Inclusa, se verificará en los días 28 y 29 del corriente mes, en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80.

Mes de Marzo.—Día 28.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.

Día 29.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta, entregada de este servicio.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales.—Circular

Esta Administración hace presente á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia no cabezas de partido, que, según lo dispuesto en el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, en el transcurso del mes de Abril próximo deberán tener formado el padrón de cédulas personales necesarias en su término municipal para el ejercicio de 1890-91.

En su virtud, recomiendo á los señores Alcaldes la redacción de dicho documento en la forma que previene el art. 26 de la instrucción y con arreglo al modelo número 2 de la misma, y su envío á la Administración Subalterna de Hacienda del partido para su censura por dicha dependencia, á tenor de lo que previene el artículo 76 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrirán, como se expresa, no remite los referidos padrones con los resúmenes ó pedidos de cédulas en el preciso término del mes antes citado, así como si dejan de incluir en ellos individuos sujetos al impuesto ó permiten la omisión de alguno de las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada contribuyente corresponde.

Madrid 7 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Selga.